



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Hugo Bravo Venegas, quien se ostenta como Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, de dar respuesta al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, y de cubrir el pago por concepto de remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al ejercicio de su cargo.

GLOSARIO.

Actor:	Hugo Bravo Venegas, Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
Ayuntamiento, Municipio:	Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
BBVA:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal, TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Designación como Regidor. En sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor del Ayuntamiento de La Magdalena, Puebla.

I. Sala Regional CDMX.

3. Demanda. El catorce de junio, el actor presentó Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX, contra la negativa de la Presidencia

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal de pagar de manera completa las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo como Regidor, así como la obstaculización para desempeñarse con tal carácter. En consecuencia, se formó el juicio SCM-JDC-172/2023.

4. Escrito de la autoridad responsable. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito del Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por el que remitió el trámite de publicitación, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

5. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario, de veintisiete de junio, la Sala Regional CDMX, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Organismo Jurisdiccional, toda vez que, el actor no cumplió con el principio de definitividad.

II. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. Recepción. El veintiocho de junio, se recibió en este Tribunal, la notificación del acuerdo plenario, las constancias originales del expediente, y una promoción recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

7. Turno y radicación. El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó reencausar el medio presentado por el promovente a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía e instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-058/2023**. En consecuencia, el tres de julio, lo turnó a la Ponencia a su cargo, radicándolo por acuerdo de once siguiente.

9. Requerimiento. El tres de agosto, se requirió al Presidente, entre otras cosas remitiera; actas de sesión de Cabildo y convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los recibos de nómina, hojas de dispersión del pago de remuneraciones e informara si existía algún escrito presentado por el promovente, y en su caso la respuesta otorgado al mismo.

10. Escrito de la autoridad. El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escrito del Presidente Municipal, en el cual cumplió parcialmente con la información solicitada.

11. Vista. El veintiuno de agosto, se le dio vista al promovente respecto de la documentación presentada por la Autoridad Responsable, compareciendo en misma fecha y presentado escrito mediante el cual dio contestación a la vista el veintitrés de agosto.

12. Requerimiento. El veintiséis de septiembre, se requirió nuevamente a la Autoridad Responsable, para que remitiera las hojas de dispersión, recibos de nómina por concepto de nómina realizados a todos los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de la Magdalena, Tlatlauquitepec, Puebla, y del Regidor Hugo Bravo Venegas, correspondientes de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

13. Contestación al Requerimiento. El dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por el que remitió la información solicitada por este Organismo, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre.

14. Requerimiento y cumplimiento. El cuatro de octubre, se requirió a la responsable informara si realizó el pago por concepto de aguinaldo a favor de los Regidores y Regidoras integrantes del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y en caso de ser afirmativo remitiera la documentación que lo acredite.

Así, el seis de octubre, la Autoridad Responsable, remitió la información solicitada por este Tribunal.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pase a sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un Regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal, considera que se encuentra satisfecho dicho presupuesto, puesto que los actos reclamados, son hechos continuos es decir de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro

15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES².”

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmado este requisito, al serle reconocido tal carácter, por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, así como en las diversas constancias que integran el expediente y al no exista nada que desvirtué su carácter, en el caso.

d. Definitividad. Se tiene por colmado, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código comicial, por lo que es procedente el medio de impugnación.

CUARTO. PRUEBAS.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Documental privada. Consistente en copia credencial de elector expedida por el instituto nacional electoral a nombre del actor.

2. Documental privada. Consistente en copia de la credencial que acredita al actor como regidor de industria, comercio, transparencia, agricultura y ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, expedida por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, expedida por el Presidente y Secretario del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Documental privada. Consistente en el acuse de recibo del escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós por el cual el promovente realiza al presidente municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, la solicitud de las actas de primera y segunda sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



5. Documental privada. Consistente en 8 estados de cuenta de diecisiete de julio del dos mil veintidós al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, expedidos por la institución bancaria BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

7. Presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del promovente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 4 y 5**, clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por cuanto a la referida con el numeral **3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las identificadas como **6 y 7**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Documental pública. Consistente en el informe circunstanciado suscrito por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

- 2. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de sesión pública del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- 3. Documental pública.** Consistente en copia certificada de capturas de pantalla de Whatsapp mediante la cual se realizan convocatorias.
- 4. Documental pública.** Consistente en el archivo digital que se anexa al informe circunstanciado, mediante un disco compacto tipo Cd.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de sesión de Cabildo Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno
- 6. Documental pública.** Consistente en copia certificada de Sesión de Cabildo Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- 7. Documental Pública.** Consistente en el archivo digital tipo USB que se anexa al informe circunstanciado.
- 8. Documental pública.** Consistente en copia certificada del MEMORANDUM 01/2023/PM con asunto INVESTIGACIÓN signado por el Presidente Municipal Constitucional Ramiro Castillo Flores.
- 9. Documental pública.** Consistente en oficio LMT/PMC/2023/115 mediante el cual se solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento que expida el cheque a favor del actor por concepto de las remuneraciones quincenales.
- 10. Documental pública.** Consistente en copia certificada del cheque 20374101 de la institución bancaria BBVA a favor del promovente.
- 11. Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de cuatro de enero de dos mil veintidós.
- 12. Documental pública.** Consistente en copia certificada de tabulador de salarios del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.



13. Documental pública. Consistente en copia certificada de recibo de nómina a favor del actor por concepto de pago de remuneraciones por el desempeño en su cargo como regidor.

14. Documental pública. Consistente en copia certificada del pago de nóminas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, respecto a la primera quincena de agosto del dos mil veintidós.

15. Documental pública. Consistente en copia certificada del escrito de reporte de nómina de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

16. Documental pública. Consistente en copia certificada de la circular 1 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

17. Documental pública. Consistente en original de la estructura orgánica municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Finalmente, la señalada en el punto **4** al no contener ningún tipo de archivo, se tiene por no presentada, en consecuencia, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**.

III. Pruebas recabadas por este Tribunal.

1. Documental pública. Consistente en el escrito de quince de agosto del año en curso, presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

2. Documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante expedido por BBVA a nombre del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del pago de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, correspondiente al periodo de primero al quince de agosto de dos mil veintidós.

4. Documental pública Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós y su anexo del Tabulador de salarios del mismo Ayuntamiento.

5. Documental pública Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla de la sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

6. Documental pública. Consistente en el escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, presentado por el actor.

7. Documental pública. Consistente en el escrito de dos de octubre de dos mil veintitrés, presentado por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante expedido por BBVA a nombre del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del pago de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, segunda nómina del tres y catorce de octubre, primero y quince de noviembre, primero y quince de diciembre de dos mil veintidós dos mil veintidós, diecisiete de enero, uno y catorce de febrero, seis, diecisiete y treinta de marzo, uno y diecinueve de junio, tres y diecisiete de julio, diecisiete de mayo, uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés.

9. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Ramiro Castillo Flores, Alberta Luna Muñoz, Elsa Venegas Bravo, Javier Flores Bravo, Diego Bravo Martínez, Arelí Castillo Román, Sandra Hernández Solís, Víctor Mora Jiménez, Marcelino Rojas López, Jessica Méndez Portilla, Alexis Flores Olivares, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

10. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Ramiro Castillo Flores, Alberta Luna Muñoz, Elsa Venegas Bravo, Javier Flores Bravo, Diego Bravo Martínez, Arelí Castillo Román, Sandra Hernández Solís, Víctor Mora Jiménez, Marcelino Rojas



López, Jessica Méndez Portilla, Alexis Flores Olivares, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

11. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, de la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.

12. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, de la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.

13. Diligencia de doce de julio de dos mil veintitrés, del disco compacto presentado por la autoridad responsable como anexo del escrito de veintiuno del mismo mes y año, en el que hace constar que el mismo se encuentra en blanco.

14. Diligencia de doce de julio de dos mil veintitrés, de la USB presentada por la autoridad responsable como anexo del escrito de veintiuno del mismo mes y año.

15. Documental Privada. Copia simple del escrito de seis de octubre del presente año signado por el Presidente Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, recibido en el correo institucional de Oficialía de partes de este Tribunal.

16. Documental pública. Consistente en escrito original de seis de octubre del presente año signado por el Presidente Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en los numerales **15** clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***³ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

a. Síntesis de agravios. De la lectura de los planteamientos del promovente se advierte como agravios los siguientes:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias;
- La omisión y/o negativa de cubrirle el pago correspondiente a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés y hasta el dictado de sentencia del presente asunto;
- La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de cubrirle el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, así como otras prestaciones, bonos, salarios y apoyos económicos; y
- La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a solicitudes de información presentadas por el promovente.

b. Pretensión: La pretensión del promovente, se encamina a que la responsable deje de obstaculizar el desempeño del ejercicio de su cargo como Regidor, ordenando al Presidente municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, lo convoque a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, le cubra el pago relativo a las remuneraciones, aguinaldo y demás prestaciones a los que tiene derecho, así como, dar contestación a las solicitudes de información presentadas.

c. Litis: La litis en el presente Juicio, se centra en dilucidar si como lo afirma el promovente, existió una vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la responsable.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



Por otro lado, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁷.

2. Debida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben realizar de la siguiente manera:

SECCIÓN IV

DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

ARTÍCULO 70 *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

ARTÍCULO 71 *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 72 *Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.*

ARTÍCULO 73 *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.*

3. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁸

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición
- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

⁸ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁹.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las

⁹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Primer agravio. *La omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre del año dos mil veintidós hasta la fecha en que se dicte la resolución del presente Juicio Ciudadano.*

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, el motivo de disenso del promovente se basa en que, desde el treinta de agosto de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, omitió realizar el pago de su remuneración y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, situación que a su dicho ocurrió de manera consecutiva durante las quinceras subsecuentes, sin que existiera justificación alguna.

Conforme a ello, el promovente señaló que, en las primeras sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, se establecieron los sueldos y compensaciones de los integrantes del Ayuntamiento, fijando que el monto quincenal sería de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.) adjuntando los estados de cuenta, expedidos por BBVA con la finalidad de demostrar que sí recibía depósito por concepto de nómina realizado por el Ayuntamiento durante la segunda quincena de julio y primera de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.) y que en los meses posteriores dejó de recibir dicho depósito.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifestó que, en sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el tabulador de sueldos, estableciendo como monto correspondiente a los Regidores la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) de manera mensual.

Asimismo, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el organigrama, del Ayuntamiento, mediante el cual se designó como responsable del manejo de los recursos al área de Tesorería Municipal, ello con fundamento en los artículos 163 y 167 de la Ley Orgánica



Municipal, emitiendo un Manual de Organización de la Tesorería, por el cual, se fijó que sería el área responsable de pagar la remuneración de los regidores, Sindico, Presidente y servidores públicos del Ayuntamiento.

Además, señaló que, por un error involuntario, y toda vez que el Regidor, no acudió a sesiones desde el quince de julio de dos mil veintidós. el área encargada de la remuneración no se había percatado que no se estaba realizando la dispersión de su nómina, aunado a que el promovente nunca hizo de conocimiento al área encargada, ni a la Presidencia municipal de que no recibía el pago de su nómina.

No obstante, en cuanto fue de su conocimiento, giró oficio al Contralor del Ayuntamiento, a efecto de que iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra del servidor público que, se equivocó en realizar la dispersión y en aras de corregir dicha omisión, se le asignó la comisión de dialogar con el actor, a fin de ofrecer el pago inmediato de sus salarios y lo exhortó a que se reintegrara en sus funciones, recibiendo una respuesta negativa por parte del promovente.

Así, de lo manifestado por las partes, se desprende que, corresponde al área de Tesorería Municipal, el cubrir el pago de las remuneraciones, a los integrantes del Ayuntamiento; que la remuneración acordada para los regidores, es de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales, que a partir del quince de julio del dos mil veintidós el promovente no acudió a las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, y que por un error involuntario, se le dejó de cubrir el pago correspondiente a su remuneración.

No obstante, de la lectura de las actas de Cabildo remitidas por la autoridad responsable, no fue posible advertir que en las sesiones de Cabildo de quince, dieciséis de octubre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobara una cantidad exacta por concepto de remuneración para los integrantes del Cabildo, por lo que este Tribunal apegados al principio de exhaustividad realizó los requerimientos de los CFDI y hojas de dispersión de todos los integrantes de Cabildo con la finalidad de tener certeza del pago de remuneraciones recibido por parte de las regidoras y regidores.

En concordancia con ello, el Presidente informó en el escrito de quince de agosto del presente año, que del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, el Ayuntamiento consideró lo establecido en el programa presupuestal de dos mil veintiuno, y para el periodo presupuestal de dos mil veintitrés, no consideraron realizar cambios en el tabulador., por lo que se quedaron con la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales.

Complementando lo anterior, anexo el tabulador de salarios de La Magdalena de Tlatlauquitepec, Puebla, correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, en los que se observa, en lo que interesa lo siguiente:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	PUESTO:	DE:	HASTA:
Presidencia	Presidente Municipal	\$13,000.00	\$26,000.00
Presidencia	Síndica Municipal	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidora de gobernación, justicia, seguridad pública y protección civil.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de hacienda, pública y patrimonio.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de salubridad y asistencia pública.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de industria comercio, transparencia, agricultura y ganadería.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de educación, turismo, actividades culturales, deportivas y sociales.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de desarrollo urbano, obras y servicios públicos.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de igualdad de género, ecología y medio ambiente.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de parques jardines, grupos vulnerables personas con discapacidad y juventud.	\$6,500.00	\$13,000.00

De la anterior tabla, se desprende que, el monto asignado a los regidores parte de un mínimo de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) y un máximo de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N).

De igual forma, se le requirió a la autoridad responsable remitiera los recibos de nómina a nombre del promovente, desde la primera quincena de dos mil veintidós a la segunda quincena de julio de dos mil veintitrés, remitiendo únicamente el de la primera quincena de agosto de dos mil



veintidós, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.).

De lo anterior, se le dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, aduciendo que, la autoridad responsable continua con la omisión de cubrir el pago de nómina y que no estuvo presente en la sesión mediante la cual se determinó la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.), como monto de remuneración para los regidores y regidoras, por lo que, este Tribunal, deberá utilizar el monto máximo, es decir \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N.), para efectos de cuantificar el pago de su remuneración.

Ahora bien, de lo señalado por las partes, así como de la información recaba por este organismo es posible concluir lo siguiente:

- No existe acta de sesión de Cabildo, mediante la cual se haya aprobado por todos los regidores el monto asignado a los mismos, por concepto de remuneración, ni las razones por las que se determinó que el monto fuera la cantidad mínima.
- Del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, el Ayuntamiento considero lo establecido en el programa presupuestal de dos mil veintiuno, para establecer el monto de las remuneraciones, y que no hubo cambios en el tabulador para el año dos mil veintitrés;
- Desde la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós hasta la fecha de la presente resolución, le dejaron de cubrir el pago por concepto de remuneración al promovente.

Con base a lo anterior, resulta evidente que la autoridad fue omisa en cubrir el pago por concepto de remuneración al actor, lo cual constituye una violación al ejercicio de su cargo al privarlo de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, pues no envió documentación alguna que justificara dicha omisión y tal y como lo acepto la responsable por un error involuntario no se realizó la dispersión al actor.

Es por todo lo anterior que, el agravio relativo a la omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés, deviene como **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y lo plasmado con anterioridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, el accionante solicito que para efectos de la cuantificación deberá tomarse como base la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N.), toda vez que no estuvo presente al momento de aprobar el monto por concepto de nómina.

Sin embargo, este Tribunal, en aras de allegarse de toda la información necesaria para poder dictar la presente sentencia, realizó sendos requerimientos a la responsable por las cuales, fue posible determinar qué tal y como lo señala la responsable al remitir el reporte de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, misma que fue concatena con los nombres plasmados en las actas de sesiones de Cabildo con la finalidad de determinar quiénes desempeñaban el cargo de regidoras y regidores, de ahí fue que se llegó a la conclusión de que los Regidores y Regidoras perciben por concepto de remuneración quincenal \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.).

Aunado a ello, el actor en su escrito inicial, manifestó que *“dentro de las primeras sesiones de cabildo del Ayuntamiento se fijaron los sueldos y compensaciones de los integrantes, fijando la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos M.N.)”* además, adjunto recibo de nómina en que es posible advertir que dicha cantidad le era depositada por conceto de nómina.

Consecuentemente, al no ser una cuestión controvertida la cantidad aprobada por concepto de dieta y al tener certeza, de que los regidores y regidoras perciben la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por concepto de remuneración, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda quince de febrero de dos mil veintitrés, es que se tomara como monto para hacer la **cuantificación de lo adeudado al promovente, de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda**



quincena de febrero de dos mil veintitrés, el mínimo establecido en el tabulador, cantidad que perciben todo los regidores y regidoras del Ayuntamiento.

Ahora bien, de la primera quincena del mes de marzo a la segunda de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal advierte que, existen variaciones en el pago, por concepto de remuneraciones a los integrantes de Cabildo que desempeñan el cargo de Regidores y Regidoras ya que son de 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.), 5,000 (cinco mil quinientos pesos, cero centavos M.N.) y 3,500.00 (tres mil quinientos pesos, cero centavos. M.N), y al no existir por parte de la responsable justificación alguna que motive dichas modificación y toda vez que, el monto de la remuneración de los meses anteriores, fue 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N) y al ser manifestación de la responsable, en su escrito de quince de agosto del presente año, que el Ayuntamiento para el periodo presupuestal de dos mil veintitrés, no consideraron realizara cambios en el tabulador manteniendo la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales, es que la cuantificación se realiza con los 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N).

Segundo agravio. *La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de cubrirle el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, así como otras prestaciones, bonos, salarios y apoyos económicos.*

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente aduce como agravio, la omisión del pago de prestaciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo, entre las que señala bonos, apoyos, compensaciones, desde el treinta de agosto de dos mil veintidós hasta la fecha de la presente resolución, así como la omisión de realizar el pago de aguinaldo y/o compensación del mes de diciembre del año inmediato anterior, sin justificación alguna con lo que se afecta de manera directa y grave el ejercicio del cargo.

En relación a ello, este Tribunal requirió al Presidente Municipal, precisara si existía algún bono, apoyo o compensación, asignada a las regidoras y regidores, y la documentación que acreditara el monto y pago

del mismo, así como el acta de Cabildo por la que se determinó las remuneraciones por concepto de aguinaldo del dos mil veintidós.

Al respecto, la responsable señaló que no cuenta con el acta de Cabildo donde se determine la remuneración por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós, y que no se aprobó bono, apoyo, o compensación asignada a los regidores y regidoras, por lo que se le dio vista al promovente, manifestando que, no se le había hecho del conocimiento si existía bono, apoyo o compensación.

Es así que, de lo manifestado por las partes se puede concluir que no se asignó el pago de bono, compensación o apoyo asignado a los regidores y regidoras por el ejercicio de sus funciones, y ante la falta de documentación que acredite lo contrario es que este Tribunal considera que no existió dicha omisión por parte de la responsable, pues no estaba obligado a pagar un bono, compensación y/o ayuda, que no se ha aprobado ni pactado, en consecuencia, no es posible satisfacer la pretensión del actor respecto a que se ordena a la responsable el pago de las prestaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al pago por concepto de aguinaldo del año de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable, refirió que no realizó pago por el concepto de aguinaldo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós por acuerdo verbal unánime de los regidores, ya que se destinaría a la fiesta patronal del mes de enero.

Derivado de lo anterior se puede concluir que contrario a lo señalado por la responsable, el pago de aguinaldo fuera destinado para fiesta patronal del mes de enero, esto a razón de que no fue aprobado por unanimidad al referir como agravio el Regidor promovente la falta de pago, quien es parte del Cabildo; de ahí la falta de certeza.

Es por lo que, el promovente desempeña el cargo de Regidor, tiene el derecho constitucional de recibir el pago del aguinaldo del año dos mil veintidós al no haber certeza de haber renunciado a dicho pago, por lo cual, este Tribunal considera que si existió dicha omisión por parte de la Responsable al no realizar el pago respectivo, pues de las constancias que integran el expediente, no existe acta de Cabildo, por la se haya



sometido a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la modificación y/o omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, es que le asiste razón al actor, respecto de la omisión por parte de la Autoridad Responsable.

Ello en atención, a que como se estableció en el marco normativo, en los artículos 108 y 127 de la Constitución Federal, así como el 134 de la Constitución Local los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en la que se incluye el pago de aguinaldo gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones.

En consecuencia, se califica como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio respecto a la omisión de cubrir el pago correspondiente al aguinaldo, al no obrar en el expediente prueba alguna que acredite el pago del mismo a favor del promovente y toda vez que como lo manifestaron ambas partes no existe bono y/o apoyo asignado a los Regidores por el ejercicio de sus funciones.

Tercer agravio. *La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.*

El incoante manifiesta que "... se me ha dejado de convocar a las sesiones de cabildo, por lo que al preguntar de la falta de convocatoria a las sesiones el Secretario General me informo que había sido por instrucción del Presidente Municipal"

Al respecto, la autoridad responsable señala que en sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en el punto once del orden del día se aprobó por unanimidad que las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el primer día del mes a las doce horas.

En consecuencia, adjuntó como prueba dicha acta de Cabildo, en la que se advierte que el Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería estaba presente, que en la misma acta se especificó que las sesiones extraordinarias debían ser convocadas con

anticipación, debiéndose notificar en su lugar de trabajo, para los días y horas inhábiles en su domicilio, y en la votación del punto, el mismo se aprobó con diez votos a favor, es decir por unanimidad, y que no hubo manifestación alguna por parte de los presentes.

En esa misma línea, señaló que la Secretaria del Ayuntamiento es la encargada de realizar las convocatorias a Cabildo ordinario y extraordinario vía "chat de whatsapp oficial", tal situación se aprobó mediante circular número 01 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Así, con la finalidad de acreditar su dicho, presentó copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de dicha circular, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno y de la que se desprende que dicha circular se emitió en cumplimiento a lo acordado por sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, de la misma consta el sello y firma de los regidores y regidoras, del Sindico y Presidente Municipal, no así el sello y/o firma y/o nombre del actor.

De igual forma, manifestó que se han realizado sesenta y cinco sesiones de Cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias en las que el promovente solo ha asistido a treinta y uno.

En ese sentido, este Tribunal requirió, a la responsable remitiera acta de Cabildo, en la que se aprobó la emisión de la circular 1 y por consiguiente el medio de notificación a las sesiones, asimismo, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinaria sus respectivos anexos y acuses de recepción del promovente del periodo de junio de dos mil veintidós a la segunda de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo como respuesta de la responsable que, en la sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil veintidós -en la cual estuvo presente y firmo de conformidad el Regidor promovente-, no se asentó el punto de la aprobación del medio de notificación de las sesiones ordinarias y extraordinarias ya que fue aprobado en asuntos generales, en consecuencia se acordó realizar la circular como evidencia del cumplimiento, además agrego que el Municipio consta de menos de 500 habitantes, que se maneja por usos y costumbres, por lo que realizan las



convocatorias siempre de manera verbal o vía telefónica, también manifestó que nunca se le negó el acceso al promovente al Palacio Municipal ni a las sesiones.

Derivado de lo anterior, este Tribunal dio vista al promovente, señalando que el Presidente pretende modificar el acta, y que no existió el supuesto acuerdo, por el que autorizo la notificación a través de Whatsapp, de igual forma señala que no se realizaron convocatorias con las que supuestamente se debe notificar a los Regidores.

Una vez referido lo anterior, se puede tener certeza que el promovente estuvo presente en las sesiones ordinarias de quince y veinte de octubre de dos mil veintiuno, que firmó y votó de conformidad de los puntos desahogados en las sesiones, que las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el primer día del mes a las doce horas y las extraordinarias se convocarían con anticipación, notificándose en su lugar de trabajo, y para días y horas inhábiles en su domicilio, y que mediante circular "1" -de la que no es posible advertir firma, sello o nombre del Regidor promovente- se determinó que la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias sería vía Whatsapp.

Por otra parte, no se tiene certeza, de que el promovente votara de conformidad que mediante circular se determinara el método de notificación de las sesiones de Cabildo, pues como lo señaló el propio Presidente no se estableció en el acta dicha situación, además no hay certeza ni documentación que acredite que con posterioridad le fuera notificada dicha circular.

En ese sentido y toda vez que la propia autoridad responsable reconoció que de las sesenta y cinco sesiones tanto ordinarias como extraordinarias únicamente ha asistido el actor a treinta y uno, y al no aportar documentación alguna más que su dicho, que acredite que si fue convocado a todas las sesiones ya sea por llamada y/o de manera verbal y/o por Whastapp es que, este Tribunal considera, le asiste la razón al promovente respecto a la omisión de notificarlo de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias

Ahora bien, a pesar de que la Ley Orgánica Municipal no establece expresamente la forma en la que se deban realizar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado pautas básicas¹⁰ que pueden tomar como base los Ayuntamientos para realizar debidamente esa función, Ejemplo de ello son:

- Convocar por oficio, de forma personal y oportunamente a los integrantes de Cabildo.
- Mencionar en el oficio de convocatoria, los asuntos listados al orden del día, y dejar a salvo los derechos de los integrantes del Cabildo a fin de que puedan agregar otro asunto.
- Acompañar a la convocatoria, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que sus integrantes puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

Tal y como se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020, entre otros.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta, que parte del derecho a ser votado en los cargos de elección popular, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo¹¹, por lo que al no convocarlo a dichas sesiones, se estaría violentando su derecho político electoral y obstaculizando el ejercicio de su cargo.

En ese orden de ideas, al acreditarse la omisión por la responsable y al ser pretensión del promovente que se le convoque a las sesiones de Cabildo es que, se califica como **FUNDADO** el agravio, consecuentemente lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, a que mediante sesión –en la que se encuentre presentes todos los integrantes de Cabildo- determinen nuevamente la forma de convocar a las sesiones de Cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, con la finalidad de no se le siga

¹⁰ Tal y como se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020, entre otros.

¹¹ Tal y como se establece en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local y la jurisprudencia de rubro 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**¹¹



vulnerando su derecho al promovente y en lo sucesivo lo convoquen a sesiones conforme a lo acordado y con sus respectivos anexos.

Cuarto agravio. *“La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a solicitudes de información presentadas por el promovente.”*

De la lectura del escrito de demanda se tiene al actor manifestando que en diversas ocasiones le ha solicitado al Presidente el pago de sus remuneraciones sin obtener una respuesta, por lo que, para acreditar su dicho, anexa un escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, en la que señala lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 138 de la Constitución Política del Estado de Puebla, vengo a solicitar de la manera más atenta tenga bien expedir a mi costa la **PRIMERA Y SEGUNDA** acta de **Cabildo de este H. Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec**, lo anterior por serme necesarias para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.”*

En dicho escrito, se aprecia el sello de la Secretaria del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, con la leyenda *“recibí oficio 03/11/22”*.

En cuanto a la responsable manifiesta en su informe con justificación únicamente que, el Regidor promovente, nunca hizo del conocimiento al área encargada del pago de nómina ni a la Presidencia Municipal respecto a no recibir la remuneración.

Es por lo que, este Tribunal, apegados al principio de exhaustividad, por acuerdo de tres de agosto del presente año, requirió al Presidente Municipal, informará si existía algún escrito presentado por el actor, remitiendo las contestaciones y acuses de notificación realizadas al promovente. Además, se le requirió la contestación realizada al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que el Regidor solicitó copia de las actas de la primera y segunda sesión de Cabildo y el acuse de notificación del mismo.

Así, el Presidente Municipal, el quince de agosto del presente año, manifestó que; *“después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Presidencia Municipal, se notifica que no existe algún escrito presentado por parte del C. Hugo Bravo Venegas, en el que solicita que se realice el pago de sus remuneraciones y el motivo por el cual no es llamado a las sesiones de cabildo”*, respecto a la contestación de otorgada al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, señaló que dentro de los archivos **no se encontró la contestación** a dicho escrito.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el escrito anexado por el promovente contaba con el sello de la Secretaria del Ayuntamiento, sellos que tiene en resguardo cada integrante del Ayuntamiento y que es responsable del manejo del mismo, así atendiendo al principio al principio de exhaustividad y certeza y al hacer el respectivo requerimiento, la responsable no manifestó que dicho escrito no fuera presentado y/o recibido, especificando que en los archivos del Ayuntamiento no se contaba con una contestación.

En ese tenor, al no haber duda de que dicho escrito fue presentado y contar con acuse de recepción y al existir la manifestación de la responsable de que no contaba con una contestación, es que existió una omisión por parte del Presidente Municipal, pues como se estableció en anteriores párrafos, no obra dentro de autos del expediente documento o manifestación en contrario que si quiera de forma indiciaria haga suponer a este Organismo, que la autoridad tuviera justificación para no responder.

Por lo que, se concluye que le asiste la razón al actor, pues como se precisó en el marco normativo el derecho de petición -como lo ha reconocido la Sala Superior- también está vinculado a los derechos políticos- electorales¹², es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

¹² Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.



En esa misma línea la Ley Orgánica Municipal, reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

En ese sentido y toda vez que la responsable, acepto que no se dio contestación a dicho escrito y no justificó el no dar respuesta es que se califica como **FUNDADO** el agravio aducido por el actor.

NOVENO. EFECTOS.

1. PAGO DE DIETAS Y PRESTACIONES ADEUDADAS: Toda vez que se calificó como fundado el primer agravio respecto a la omisión de la responsable de cubrir el pago de las remuneraciones del actor:

a. Se ORDENA al PRESIDENTE MUNICIPAL que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos al actor:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de octubre dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de noviembre dos mil veintidós	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda de marzo de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.

Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$175,500.00 (ciento setenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional.)

Se le **conmina** a la Autoridad Responsable para que en lo sucesivo vigile que se efectué en tiempo y forma el pago quincenal por concepto de pago de remuneraciones al promovente por el desempeño del cargo como Regidor.

c. Se **ORDENA** al Presidente Municipal realizar el cálculo y el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, que tiene derecho el actor.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

2. Convocatoria a Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias.

Al calificarse como fundado el agravio, y toda vez que se acreditó que el promovente no estuvo presentes al momento de determinar la forma de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, es que se le **ORDENA** al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, a que mediante sesión determinen la forma de convocar a sesiones de Cabildo en la que estén presentes todos los integrantes de Cabildo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el considerando Octavo



de la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Así mismo, a que en lo sucesivo convoquen al promovente a las Sesiones Ordinarias y extraordinarias, acompañando los elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo.

3. CONTESTACIÓN DE OFICIO. Al resultar **FUNDADO** el agravio cuarto, **SE ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **contestación** de manera efectiva, fundada y motivada al oficio de tres de noviembre de dos mil veintidós.

La respuesta de los oficios de manera detallada deberá ocurrir en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple del oficio antes mencionado.

Finalmente, se **CONMINA** al Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer una media de apremio de las previstos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368

del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS y PARCIALMENTE FUNDADO** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **NOVENO** de esta resolución.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para llevar a cabo lo ordenado en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, Y DE LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2023

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-058/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- **DOY FE** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

